
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: Hotel Decameron & Casino.

Abogado: Dr. Héctor A. Cordero Frías.

Recurrido: Fernando Monsanto.

Abogados: Dres. Carlos J. Espiritusanto, Rafael José de Moya Pedemonte y Rafael Eduardo Lara Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Hotel Decameron & Casino, con domicilio ubicado en Juan Dolio, en la provincia de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 277-2005, dictada el 29 de diciembre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Carlos J. Espiritusanto, Rafael José de Moya Pedemonte y Rafael Eduardo Lara Guzmán, abogados de la parte recurrida, Fernando Monsanto;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. Héctor A. Cordero Frías, abogado de la parte recurrente, Hotel Decameron & Casino, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2006, suscrito por los Dres. Rafael José de Moya Pedemonte y Rafael Eduardo Lara Guzmán, abogados de la parte recurrida, Fernando Monsanto;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de julio de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de dinero incoada por el señor Fernando Monsanto, contra el Hotel Decameron & Casino, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 469-05, de fecha 9 de agosto de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** CONDENA a la empresa demandada, HOTEL DECAMERON BEACH & CASINO, al pago inmediato de la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRES PESOS DOMINICANOS CON 12/100 (RD\$269,703.12), en provecho del señor FERNANDO MONSANTATO (sic), por el concepto precedentemente expresado; **Segundo:** CONDENA a la empresa HOTEL DECAMERON BEACH & CASINO, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas causadas en ocasión de la cual se trata, con distracción de las mismas a favor de los doctores RAFAEL JOSÉ DE MOYA PEDEMNTTE (sic) y RAFAEL EDUARDO LARA GUZMÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Hotel Decameron & Casino interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante acto núm. 639-2005, de fecha 25 de noviembre de 2005, del ministerial Norberto Martínez Castro, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha 29 de diciembre de 2005, la sentencia núm. 277-2005, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** ADMITIENDO en cuanto a la Forma el presente Recurso de Apelación, ejercido por el HOTEL DECAMERON BEACH RESORT & CASINO, en contra de la Sentencia No. 469-05, dictada en fecha NUEVE (09) de Agosto del año 2005, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haberlo instrumentado dentro del plazo y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo las conclusiones contenidas en dicho recurso, por improcedentes e infundadas, y en consecuencia CONFIRMA íntegramente la impugnada sentencia, por justa y reposar en pruebas legales; **TERCERO:** CONDENANDO al HOTEL DECAMERON BEACH RESOLT & CASINO, al pago de las Costas procesales, distrayéndolas en favor y provecho de los DRES. RAFAEL DE MOYA PEDEMONTE y RAFAEL EDUARDO LARA GUZMÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación **“Primer Medio:** Violación artículo 1134, Código Civil; **Segundo Medio:** Violación artículo 1165 Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización y falsa apreciación de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 29 de mayo de 2006, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Hotel Decameron & Casino, a emplazar a Fernando Monsanto, parte contra quien dirige el presente recurso de casación y, b) el acto núm. 453-2006, de fecha 29 de junio de 2006, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente, del ministerial Norberto Martínez Castro, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento en casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación, en favor de las partes, son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación por no iniciar su computo con una notificación a persona o a domicilio sino a partir de la autorización dada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 29 de mayo de 2006, el último día hábil para emplazar era el sábado 27 de junio de 2006, por lo que al realizarse en fecha 29 de junio de 2006, mediante el acto núm. 453-2006, ya citado, resulta evidente que dicho emplazamiento fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar, de oficio, inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Hotel Decameron & Casino, contra la sentencia núm. 277-2005, dictada el 29 de diciembre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa la costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.